

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES de la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, y Trabajo Digno. (ARTÍCULOS 1, 5, 11, 25, 42, 43, 44 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA).

ACCIONANTE: IRMA IBAÑEZ CARDENAS

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Javier Alexander Fajardo Andrade, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.514.242, y Tarjeta Profesional No. del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Neiva, obrando en calidad de apoderado de la señora **IRMA IBAÑEZ CARDENAS**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.727.642 de Ibagué, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, D.C., formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, para el amparo de los derechos fundamentales de la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida, Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, y Trabajo Digno consagrados en los artículos 1, 5, 11, 25, 42, 43, 44 y 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, los cuales están siendo vulnerados a mi prohijada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante la Resolución 6155 del 29 de julio de 2024 emitida por la Directora Ejecutiva de dicha entidad, Doctora Ligia Stella Rodríguez Hernández.

HECHOS Y RAZONES DE LA SOLICITUD DE AMPARO

Primero: el día 01 de marzo de 1997, tomo posesión del cargo de Técnico Judicial I, dirección CTI Neiva, la señora

IRMA IBAÑEZ CARDENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. _____ de Ibagué.

Segundo: Mediante correo Interno Institucional de fecha 02 de agosto de 2024 mi prohilada fue notificada de la resolución N°6155 del 29 de julio de 2024, la cual daba la Terminación del nombramiento Provisional de mi prohilada, como TECNICO INVESTIGADOR II con ID N°17923 ubicada en la DIRECCIÓN CTI-SECCION POLICIA JUDICIAL HUILA.

Tercero: a la fecha ostenta el cargo de TECNICO INVESTIGADOR II con ID N°17923 ubicada en la DIRECCIÓN CTI-SECCION POLICIA JUDICIAL HUILA.

Cuarto: el día 20 de agosto de 2024, la señora IRMA IBAÑEZ recibe comunicación de la ejecución de la resolución N°6155 del 29 de julio de 2024, en oficio N° 31500-3869-2024 emitido por el Subdirector Regional de la Fiscalía, Dr MIGUEL ANTONIO JIMENEZ; ordenando su desvinculación a partir del 21 de agosto de 2024.

Quinto: IRMA IBAÑEZ CARDENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.727.642 de Ibagué, cuenta con _____ años de edad y reposa en su historial laboral de pensiones con 1423 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones, en igual forma se advierte que mi representada no cuenta con ingresos adicionales que le permitan subsistir hasta el reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados.

Sexto: a la fecha, la señora IRMA IBAÑEZ CARDENAS, no se encuentra en nómina de pensionados; toda vez que se encuentra en proceso de solicitud de este derecho pensiona, pero requiere adelantar trámites para acceder a el reconocimiento de la pensión.

De todo lo cual se prueba con las fotocopias de las respectivas Resoluciones, las que se aportan a esta solicitud.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ESTA SOLICITUD DE AMPARO:

1o: De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesentay dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas encualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”.

En la actualidad Colpensiones me certifico 1.423 semanas cotizadas para mi pensión y tengo 60 años de edad cumplidos, es decir, conforme lo evidencia las Fotocopias de mi Historia Laboral emitida por Colpensiones, los que anexo como prueba a la presente solicitud de amparo.

Los hechos probados de haber cumplido con el requisito de menos de tres años para cumplir con la edad para acceder a la pensión de vejez, y que no me encuentre en nómina de pensionados, me coloca en la condición de **PREPENSIONADA**, por lo tanto, gozo de protección especial de acuerdo con la Constitución Política y la Corte Constitucional:

“ En Sentencia de Constitucionalidad C-795 de 2009, la Corte Constitucional estableció, que:

“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

Asi mismo en la sentencia SU-446 de 2011 , la Corte Constitucional expuso en un caso similar:

“(...)Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”. Subrayado nuestro.

Nótese Honorable Juez, que se indica que la Fiscalía General de la Nación, debió en ese caso, procurar que las personas que estuvieran bajo una especial protección fueran las

ultimas en ser desvinculadas de la entidad; situación que no fue demostrada en el caso de mi prohiada toda vez que en dicha planta se encuentran personas con menor derecho que no han sido notificadas de la insubsistencia de su cargo.

3o: Debe ampararse la estabilidad laboral reforzada, dadala condición de prepensionada.

El hecho de haber sido desvinculada del servicio, de acuerdo con la Resolución arriba mencionada, dada la condición de vulnerabilidad, genera una afectación de los derechos fundamentales de mi prohiada, de los cuales solicito al Juez Constitucional su amparo.

Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública, pero resulta dable la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, endonde se precisó lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables³. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”.

Así mismo, lo que se busca en este acción constitucional es proteger el mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada de la señora IRMA IBAÑEZ CARDENAS, toda vez que se busca la inclusión a nómina de la citada.

Por lo tanto, es válida, legal y constitucionalmente que se le reconozca la condición de prepensionada, por ende se le ampare su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Al respecto, en situaciones similares a las mías, la H. Corte Constitucional ha reconocido el estado de vulnerabilidad que esto ocasiona, y por ende ha protegido los derechos fundamentales como los que ahora estoy invocando, toda vez que de acuerdo con la H. Corporación la estabilidad Laboral Reforzada es una Garantía Constitucional, así lo estableció entre otras en la Sentencia T- 357 de 2016:

“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.”.

Al ser el salario que mi prohijada percibe de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el único sustento económico para ella y su familia, la desvinculación sin la inclusión en la NOMINA DE PENSIONADOS que genera la Resolución antes citada, pone inmediatamente en peligro el mínimo vital que se depreca, sea protegido a través de la presente acción de amparo, toda vez que se encuentra en SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, así lo establece la Corte en la sentencia en cita:

“En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.”.

Razones estas, por las cuales para este caso en concreto, procede el **REINTEGRO**, a fin de evitar la afectación al mínimo vital que es garantía Constitucional, conforme lo orientan las diferentes jurisprudencias que sobre el tema han sido emanadas de la Corte Constitucional.

5o: En cuanto a la protección Constitucional Especial a través

de la acción de amparo que solicito, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-326 de 2014:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”.

Así mismo precisó la H. corporación: “...Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas que padecen enfermedad catastrófica o en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁵, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP) ⁶...”.

Situaciones, estas que aplican al caso puesto en conocimiento del Señor Juez de Tutela, de acuerdo con los hechos probados que se referenciaron anteriormente.

1.CONCEPTO 161571 DE 2020 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

REF: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Requisitos para ostentar la calidad de prepensionado. RADICACIÓN. 20209000118102 de fecha 19 de marzo de 2020. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. 050012333000201200285-01, señaló:

“Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales: con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada:

(...)

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad

laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los prepensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.

(...)

a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b. Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por

la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

c. La protección especial en razón a la condición de sujeto “prepensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia transcritas, la condición de prepensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En este orden de ideas, de acuerdo con dicha normativa, sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido, y el jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo”.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CUYO AMPARO SOLICITO

Son los consagrados en nuestra Constitución Política, en los Artículos 1, 5, 11, 25, 42, 43, 44 y 48, y los demás que el Señor Juez Constitucional de Tutela evidencie de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho aquí establecidos de manera respetuosa formulo al señor Juez Constitucional de Tutela las siguientes respetuosas,

PETICIONES:

Primera. TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora IRMA IBAÑEZ CARDENAS.

Segunda. Se REVOQUE parcialmente la Resolución No. 6155 del 29 de julio de 2024, emanada de la Secretaria General del FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en lo relativo a la terminación del nombramiento de la señora IRMA IBAÑEZ CARDENAS, según lo establecido Artículo tercero de dicha Resolución.

Tercera: Se ORDENE al nominador del FISCALIA GENERAL DE LA NACION, designar en provisionalidad a la señora IRMA IBAÑEZ CARDENAS en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones.

Cuarta: Se ORDENE al Pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pagar los salarios y demás emolumentos constitutivos del mismo, por los meses dejados de cancelar desde el día en que se materializó la desvinculación del cargo de la señora IRMA IBAÑEZ CARDENAS, identificada con la C.C. 65.727.971 de Ibagué, esto es, a partir del día 21 de agosto de 2024 hasta que se dé cumplimiento a la respectiva sentencia por esta acción.

PRUEBAS QUE SE ANEXAN:

1. Copia de la Resolución N°6155 de 2024 suscrita por Ligia Stella Rodríguez Hernández, quien funge como directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.
2. Copia del Oficio N° 31500-3869-2024 emitido por el Subdirector Regional de la Fiscalía, Dr MIGUEL ANTONIO JIMENEZ.
3. Fotocopia de cedula de ciudadanía de IRMA IBAÑEZ CARDENAS.
4. Copia de historia laboral expedida por Colpensiones, con fecha de 11 de agosto de 2024.
5. Certificado laboral con fecha de expedición del 20 de agosto de 2024 suscrito por Subdirector Regional de la Fiscalía, Dr MIGUEL ANTONIO JIMENEZ.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he promovido ante jurisdicción alguna, acción de tutela contra el FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los mismos hechos y derechos que considero vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De la Constitución Nacional: El preámbulo y los Artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 11, 25, 42, 43, 44, 48 y 86; Decreto Ley 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015; Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes que regulan la materia.

NOTIFICACIONES:

La accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION: en la Avenida Calle 24 No. 52 -01 Ciudad Salitre, Bogotá. Dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Respetuosamente,

JAVIER ALEXANDER FAJARDO ANDRADE